REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1559 Bogotá, D. C., viernes, 16 de octubre de 2026 EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 098 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la enseñanza de la cultura de la integridad y la prevención de la corrupción en el área obligatoria y fundamental de Educación Ética y en Valores Humanos y se dictan otras disposiciones - Ley Niños y Niñas contra la Corrupción.

Bogotá D. C., 6 de octubre de 2026

Honorable Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional permanente

Cámara de Representantes

E.S.D.

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley número 098 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se fortalece la enseñanza de la cultura de la integridad y la prevención de la corrupción en el área obligatoria y fundamental de Educación Ética y en Valores Humanos y se dictan otras disposiciones* - Ley Niños, Niñas y Adolescentes Contra la Corrupción.

Señor Presidente,

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes llevó a cabo, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **informe de ponencia positiva del Proyecto de Ley número 098 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se fortalece la enseñanza de la cultura de la integridad y la prevención de la corrupción en el área obligatoria y fundamental de Educación Ética y en Valores Humanos y se dictan otras disposiciones*" - Ley Niños, Niñas y Adolescentes Contra la Corrupción, para primer debate en la Cámara de Representantes de la República de Colombia.

Adjunto a la presente la ponencia en original y 1 copia. Adicionalmente, se adjunta al correo de la comisión la ponencia en Word y en PDF sin firmas.

Cordialmente,

MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA
Representante a la Cámara por Bogotá D. C.
Partido Alianza Verde
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 098 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la enseñanza de la cultura de la integridad y la prevención de la corrupción en el área obligatoria y fundamental de educación ética y en valores humanos y se dictan otras disposiciones- Ley Niños, Niñas y Adolescentes Contra la Corrupción.

A continuación, se presenta informe de **ponencia correspondiente al primer debate del Proyecto de Ley número 098 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se fortalece la enseñanza de la cultura de la integridad y la prevención de la corrupción en el área obligatoria y fundamental de Educación Ética y en Valores Humanos y se dictan otras disposiciones* - Ley Niños, Niñas y Adolescentes

Contra la Corrupción. La presente ponencia consta de la siguiente estructura:

1. Objeto del proyecto
2. Trámite de la iniciativa
3. Contenido de la iniciativa
4. Marco constitucional, jurisprudencial y normativo
5. Justificación de la iniciativa
6. Pliego de modificaciones
7. Conflictos de interés
8. Impacto Fiscal
9. Proposición
10. Texto propuesto para segundo debate

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo fortalecer la formación ciudadana de los estudiantes, a través de la incorporación de contenidos relacionados con la cultura de la integridad y la prevención de la corrupción, dentro del área obligatoria y fundamental de Educación Ética y en Valores Humanos, en los establecimientos educativos oficiales y privados que impartan educación básica y media.

La corrupción representa un fenómeno que afecta el adecuado funcionamiento de las instituciones y a la vez las relaciones diarias en la sociedad civil, la confianza de la ciudadanía frente al Estado y la garantía efectiva del interés general. Por tal razón, el reconocimiento de la lucha contra la corrupción no puede limitarse de manera exclusiva al establecimiento de mecanismos de investigación, sanción y control, sino que requiere también de estrategias preventivas orientadas a fortalecer valores, principios y comportamientos éticos en la sociedad.

En tal sentido, la educación cumple un papel esencial en la construcción de ciudadanos responsables, conscientes de sus deberes y comprometidos con el respeto por las normas, las instituciones y los intereses colectivos.

La presente iniciativa no busca crear una nueva asignatura ni modificar la estructura general del sistema educativo colombiano. Por el contrario, pretende fortalecer los contenidos que ya hacen parte de la formación ética prevista en la Ley 115 de 1994, incorporando dentro de la Educación Ética y en Valores Humanos, herramientas pedagógicas encaminadas a desarrollar una cultura de integridad y prevención de la corrupción desde las primeras etapas de formación.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El **Proyecto de Ley número 098 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se fortalece la enseñanza de la cultura de la integridad y la prevención de la corrupción en el área obligatoria y fundamental de Educación Ética y en Valores Humanos y se dictan otras disposiciones - Ley Niños, Niñas y Adolescentes Contra la Corrupción*, fue radicado el día veintitrés (23) de julio de 2026 por el senador Jonathan Ferney Pulido Hernández. La publicación oficial y su exposición de motivos se registró en la ***Gaceta del Congreso*** número 1070 de 2026.

De forma posterior, la correspondiente designación como ponente fue realizada al suscrito Representante, por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, el 21 de septiembre de 2026, mediante Acta C.S.C.P. 3.6 - 515/2026.

En el Congreso de la República se han presentado iniciativas legislativas encaminadas a fortalecer la formación ética de los estudiantes y promover la prevención de la corrupción desde el ámbito educativo. Entre ellas se destacan:

Proyecto de Ley número 097 de 2025 Senado, *por medio de la cual se implementa la Cátedra Anticorrupción en las instituciones de educación media y se dictan otras disposiciones*.

Proyecto de Ley número 029 de 2023 Senado, *por medio de la cual se incentiva a las instituciones educativas a promover espacios de formación en materia de ética ciudadana, respeto a la ley, buen uso y cuidado de los recursos públicos, para la educación media, y se dictan otras disposiciones.*

Proyecto de Ley número 184 de 2018 Cámara, *por medio del cual se establece la cátedra obligatoria de ética ciudadana y cuidado de los recursos públicos, se fortalecen los mecanismos de pedagogía social, se imponen sanciones sociales a quienes hayan sido condenados por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones.*

Las anteriores iniciativas fueron archivadas durante su trámite legislativo, por lo que no llegaron a incorporarse al ordenamiento jurídico colombiano.

En ese contexto, la presente iniciativa retoma el propósito de fortalecer la formación de los estudiantes en materia de integridad y prevención de la corrupción, proponiendo un mecanismo diferente de implementación, consistente en incorporar dichos contenidos dentro del área obligatoria y fundamental de Educación Ética y en Valores Humanos, prevista en el numeral 4 del artículo 23 de la Ley 115 de 1994, sin crear una nueva asignatura o cátedra dentro del currículo escolar.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley consta de cinco (5) artículos, incluida la vigencia, cuyo contenido se describe a continuación:

Artículo 1°. Objeto. Establece que la ley tiene por objeto fortalecer la formación ciudadana de los estudiantes mediante la incorporación de contenidos relacionados con la cultura de la integridad y la prevención de la corrupción, los cuales serán desarrollados dentro del área obligatoria y fundamental de Educación Ética y en Valores Humanos, en los establecimientos educativos oficiales y privados que impartan educación básica y media.

Artículo 2°. Modifica el literal d) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, relativo a las enseñanzas obligatorias, incorporando de manera expresa el fortalecimiento de la cultura de la integridad y la prevención de la corrupción dentro de la formación en justicia, paz, democracia, solidaridad, confraternidad, cooperativismo y valores humanos ya prevista en dicha norma.

Artículo 3°. Desarrollo de los contenidos. Dispone que los contenidos de integridad y prevención de la corrupción incorporados al artículo 14 de la Ley 115 de 1994 se desarrollarán dentro del área obligatoria y fundamental de Educación Ética y en Valores Humanos, tanto en la educación básica (numeral 4 del artículo 23 de la Ley 115 de 1994) como en la educación media (artículo 31 de la Ley 115 de 1994), de manera gradual y acorde con el nivel educativo de los estudiantes.

Artículo 4°. Lineamientos pedagógicos. Encarga al Ministerio de Educación Nacional la expedición, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, de los lineamientos pedagógicos necesarios para incorporar los contenidos de integridad y prevención de la corrupción en el área de Educación Ética y en Valores Humanos, respetando la autonomía de las instituciones educativas y sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI).

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. Establece que la ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

4. MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO

El Proyecto de Ley número 098 de 2026 Cámara encuentra fundamento en la función social de la educación, la formación para la participación democrática y el fortalecimiento de una cultura de integridad. Su propósito consiste en incorporar expresamente contenidos de prevención de la corrupción dentro de la formación ética escolar, en articulación con las disposiciones existentes y con respeto por la autonomía de los establecimientos educativos.

4.1. Fundamentos constitucionales

El artículo 67 de la Constitución Política reconoce la educación como derecho y servicio público con función social, orientado, entre otros fines, a formar en derechos humanos, paz y democracia. El artículo 41 exige la enseñanza de la Constitución y la instrucción cívica, así como el fomento de prácticas democráticas en las instituciones educativas.

Estas disposiciones se complementan con los artículos 44 y 45, relativos al derecho a la educación de los niños y a la protección y formación integral de los adolescentes. A su vez, los artículos 27 y 68 protegen las libertades educativas y la participación de la comunidad en la dirección de las instituciones.

Finalmente, los artículos 1°, 2° y 95 sustentan la solidaridad, la participación y las responsabilidades ciudadanas, mientras el artículo 209 establece la moralidad y la publicidad como principios de la función administrativa. La enseñanza de la integridad debe desarrollarse dentro de este marco, respetando el pluralismo y la libertad de conciencia.

Desde esta perspectiva, la iniciativa busca que los estudiantes desarrollen capacidades para reconocer prácticas contrarias al interés general, comprender sus consecuencias y participar responsablemente en la vida colectiva. Su implementación debe favorecer la reflexión y el juicio autónomo, mediante contenidos adecuados a la edad y al contexto educativo.

4.2. Fundamentos jurisprudenciales

La jurisprudencia constitucional ofrece criterios relevantes tanto para sustentar la finalidad del proyecto como para delimitar su desarrollo pedagógico.

En la **Sentencia SU-641 de 1998,** la Corte Constitucional explicó que la educación comprende una dimensión formativa que prepara a las personas para participar en la vida política, cívica y comunitaria. Así mismo, destacó que la enseñanza de valores debe respetar la diversidad y propiciar estudiantes activos, creativos y participantes. Este precedente permite orientar la formación en integridad hacia la deliberación, la responsabilidad y el respeto por los derechos, evitando prácticas autoritarias o la imposición de un único modelo de comportamiento personal.

Por su parte, en la **Sentencia C-1145 de 2004**, la Corte reiteró que las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra tienen carácter fundamental, pero se ejercen dentro del marco constitucional y legal y en concordancia con los fines de la educación. También reconoció la competencia estatal para regular el servicio educativo y velar por su calidad. De este criterio se desprende que la definición legal de objetivos formativos puede coexistir con la autonomía pedagógica, siempre que respete las libertades educativas y el pluralismo.

Finalmente, mediante la Sentencia C-172 de 2006 declaró exequibles la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Ley 970 de 2005, al considerar que cumplieron los requisitos constitucionales de aprobación y que su contenido era compatible con la Carta Política. La providencia destacó su relación con el adecuado ejercicio de la función administrativa, la protección del patrimonio público y el fortalecimiento de la participación ciudadana. En consecuencia, constituye un fundamento general para las medidas de prevención y lucha contra la corrupción, en articulación con el artículo 13 de la Convención, que contempla los programas de educación pública como instrumentos de prevención. Esto respalda el marco internacional de prevención de la corrupción al que se articula la iniciativa.

Estos precedentes no constituyen un examen específico del presente proyecto. Sus criterios permiten sustentar una intervención legislativa que promueva la integridad mediante procesos

educativos respetuosos de la autonomía escolar, la diversidad y los derechos de los estudiantes.

4.3. Fundamentos legales

La **Ley 115 de 1994, Ley General de Educación**, constituye el referente central de la iniciativa. El literal d) de su artículo 14 contempla la enseñanza de valores humanos; el numeral 4 del artículo 23 establece el área de Educación Ética y en Valores Humanos, y el artículo 31 incorpora las áreas de la educación básica en la media académica.

El artículo 25 dispone que la formación ética comprende el currículo, el ambiente escolar, el comportamiento de los integrantes de la institución y la aplicación justa de sus normas. Los artículos 73, 77 y 78 regulan el Proyecto Educativo Institucional, la autonomía escolar y los lineamientos curriculares del Ministerio de Educación Nacional. Estas disposiciones permiten incorporar los contenidos propuestos en la estructura existente, preservando la adaptación pedagógica y su articulación transversal.

La **Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción**, contiene un antecedente relevante en su artículo 79. Esta disposición establece la inclusión, en los proyectos educativos institucionales de básica y media, de estrategias de competencias ciudadanas relacionadas con convivencia, participación, responsabilidad democrática y valoración de la diferencia. El proyecto debe articularse con este mandato.

De especial importancia resulta la **Ley 2195 de 2022**. Su artículo 17 contempla estrategias educativas de participación ciudadana, transparencia y cultura de la integridad, y permite incorporar un componente de ética pública en Educación Ética y en Valores Humanos o en Ciencias Políticas. También prevé coordinación entre la Secretaría de Transparencia y las secretarías de educación. El artículo 18 creó la figura del contralor estudiantil para promover integridad, transparencia y cuidado de lo público.

En consecuencia, la presente iniciativa se inscribe en un marco normativo preexistente. Su contribución consiste en hacer obligatoria y explícita la incorporación de contenidos de integridad y prevención de la corrupción, acompañada de lineamientos pedagógicos nacionales. Esta finalidad exige armonizar su aplicación con las estrategias y mecanismos escolares vigentes.

4.4. Instrumentos internacionales aplicables

La **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, aprobada mediante **la Ley 970 de 2005,** proporciona un fundamento directamente relacionado con el proyecto. Su artículo 13, numeral 1, literal c), contempla programas de educación pública, incluidos los escolares y universitarios, como mecanismos para fortalecer la participación social y el rechazo de la corrupción. Esta disposición sustenta la dimensión preventiva y educativa de la iniciativa.

La articulación de estos fundamentos permite sustentar el fortalecimiento de la formación en integridad dentro del sistema educativo. Para ello, corresponde al legislador establecer el mandato general y sus garantías, al Ministerio de Educación Nacional orientar su desarrollo pedagógico y a los establecimientos educativos incorporarlo de acuerdo con sus proyectos institucionales, las características de sus estudiantes y las normas aplicables.

5. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa busca fortalecer la formación ciudadana de los estudiantes mediante la incorporación expresa de contenidos relacionados con la cultura de la integridad y la prevención de la corrupción en el área de Educación Ética y en Valores Humanos. Su finalidad es brindar herramientas para comprender la importancia de actuar con honestidad, reconocer las consecuencias de las decisiones individuales sobre la comunidad y asumir responsabilidades frente al cuidado de los bienes y recursos colectivos.

La prevención de la corrupción requiere complementar los mecanismos de investigación, vigilancia y sanción con procesos educativos que permitan comprender cómo determinadas prácticas afectan los derechos de las personas y el funcionamiento de las instituciones. Desde esta perspectiva, la formación escolar constituye un espacio para desarrollar capacidades de reflexión, participación y rechazo frente al abuso del poder y al aprovechamiento indebido de los recursos públicos. Esta orientación encuentra respaldo en el artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada mediante la Ley 970 de 2005, que contempla los programas escolares como parte de las medidas educativas para prevenir este fenómeno.

El ordenamiento colombiano ya reconoce la importancia de esta formación. El artículo 79 de la Ley 1474 de 2011 contempla estrategias de competencias ciudadanas en los proyectos educativos institucionales. A su vez, el artículo 17 de la Ley 2195 de 2022 permite incorporar componentes de ética pública y promover estrategias relacionadas con la transparencia, la participación y la cultura de la integridad. Por tanto, la iniciativa se construye sobre antecedentes existentes y busca fortalecerlos mediante un mandato expreso de incorporación de estos contenidos, acompañado de lineamientos pedagógicos nacionales.

El aporte del proyecto consiste en establecer una base formativa común para los establecimientos educativos oficiales y privados comprendidos en su ámbito de aplicación. La obligatoriedad propuesta busca dar continuidad y reconocimiento curricular a estos contenidos, preservando la capacidad de cada institución para desarrollar metodologías acordes con su proyecto educativo institucional y con las características de su comunidad. Su aplicación deberá articularse con las estrategias vigentes,

evitando duplicidades y aprovechando los espacios de participación escolar existentes.

La decisión de integrar estos contenidos en Educación Ética y en Valores Humanos permite aprovechar un área que ya forma parte del sistema educativo. De esta manera, la propuesta evita crear una asignatura independiente y facilita relacionar la prevención de la corrupción con la formación que reciben los estudiantes sobre responsabilidad, justicia y convivencia. Esta incorporación debe mantener vínculos con las demás áreas del conocimiento y con las prácticas cotidianas de la institución, pues la formación ética también se expresa en el comportamiento de sus integrantes y en la aplicación justa de las normas escolares, como reconoce el artículo 25 de la Ley 115 de 1994.

El desarrollo gradual de los contenidos resulta fundamental. En las primeras etapas escolares pueden abordarse situaciones cercanas relacionadas con la honestidad, el cumplimiento de acuerdos y el cuidado de los bienes compartidos. Conforme avance el proceso educativo, podrán introducirse reflexiones sobre el interés general, los conflictos de intereses, la transparencia y los mecanismos de participación ciudadana. Estos ejemplos constituyen orientaciones pedagógicas posibles, cuya concreción corresponde a las autoridades educativas y a los establecimientos, de acuerdo con sus competencias.

La formación propuesta debe promover el pensamiento crítico y la capacidad de tomar decisiones informadas. Su propósito no es exigir adhesión a posiciones políticas ni trasladar a los estudiantes responsabilidades de investigación o denuncia propias de las autoridades. Tampoco corresponde equiparar automáticamente cualquier falta escolar con un acto de corrupción. El objetivo es que puedan comprender diferencias, examinar situaciones y construir criterios de actuación respetuosos de los derechos propios y ajenos.

Para alcanzar esa finalidad, la expedición de lineamientos por parte del Ministerio de Educación Nacional debe facilitar la incorporación de los contenidos y su articulación con los instrumentos educativos existentes. La implementación requiere considerar las necesidades de orientación docente, la disponibilidad de materiales y la diversidad de los contextos escolares. La obligación legal debe acompañarse de condiciones pedagógicas que permitan su aplicación efectiva.

La iniciativa se justifica, en consecuencia, como una medida de fortalecimiento de la educación ciudadana y de prevención de la corrupción. Su alcance es contribuir a la formación de personas capaces de cuidar lo público, ejercer sus derechos y participar responsablemente en la sociedad, como parte de una respuesta institucional más amplia frente a este fenómeno.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo Original	Artículo propuesto en 1er debate	Justificación
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la formación ciudadana de los estudiantes mediante la incorporación de contenidos relacionados con la cultura de la integridad y la prevención de la corrupción, que serán desarrollados en el área obligatoria y fundamental de Educación Ética y en Valores Humanos en los establecimientos educativos oficiales y privados que impartan educación básica y media.	**Artículo 1°. Objeto**. La presente ley tiene por objeto fortalecer la formación ciudadana de los estudiantes mediante la incorporación de contenidos relacionados con la cultura de la integridad, **el cuidado de lo común, la honestidad** y la prevención de la corrupción, que serán desarrollados en el área obligatoria y fundamental de Educación Ética y en Valores Humanos en los establecimientos educativos oficiales y privados que impartan educación preescolar, básica y media.	Se armoniza el objeto con el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, que comprende preescolar, básica y media. La ubicación curricular se desarrolla en el artículo 3, diferenciando el tratamiento pedagógico del preescolar, con una conceptualización inicial en los valores agregados en el artículo.
Artículo 2°. Modifíquese el literal d) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así: d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos, incluyendo el fortalecimiento de la cultura de la integridad y la prevención de la corrupción.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.

Artículo Original	Artículo propuesto en 1er debate	Justificación
Artículo 3°. Desarrollo de los contenidos. Los contenidos relacionados con la cultura de la integridad y la prevención de la corrupción previstos en el literal d) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994 serán desarrollados en el área obligatoria y fundamental de Educación Ética y en Valores Humanos, prevista en el numeral 4 del artículo 23 de la Ley 115 de 1994 para la educación básica y conforme al artículo 31 de la Ley 115 de 1994 para la educación media, de manera gradual, de acuerdo con el nivel educativo de los estudiantes.	**Artículo 3°. Desarrollo de los contenidos**. Los contenidos relacionados con la cultura de la integridad y la prevención de la corrupción previstos en el literal d) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994 serán desarrollados en el área obligatoria y fundamental de Educación Ética y en Valores Humanos, prevista en el numeral 4 del artículo 23 de la Ley 115 de 1994 para la educación básica y conforme al artículo 31 de la Ley 115 de 1994 ~~**para la educación media**~~ **en la educación básica y media, tanto académica como técnica,** de manera gradual, de acuerdo con el nivel educativo de los estudiantes., **sin crear una asignatura independiente y sin perjuicio de su desarrollo transversal en el currículo y en las prácticas escolares.** **En la educación preescolar, estos contenidos se abordarán mediante experiencias pedagógicas acordes con el desarrollo integral de los niños y las niñas, sin organizarse como una asignatura independiente.**	Se precisa la inclusión de la media académica y técnica. Se preservan la transversalidad, la gradualidad y la ausencia de una nueva asignatura. Se diferencia el abordaje del preescolar.
Artículo 4°. Lineamientos pedagógicos. El Ministerio de Educación Nacional, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá los lineamientos pedagógicos para la incorporación de los contenidos relacionados con la cultura de la integridad y la prevención de la corrupción en el área obligatoria y fundamental de Educación Ética y en Valores Humanos, respetando la autonomía de las instituciones educativas y los Proyectos Educativos Institucionales.	**Artículo 4°. Lineamientos pedagógicos.** El Ministerio de Educación Nacional, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá los lineamientos pedagógicos para la incorporación de los contenidos relacionados con la cultura de la integridad y la prevención de la corrupción en el área obligatoria y fundamental de Educación Ética y en Valores Humanos, respetando la autonomía de las instituciones educativas y los Proyectos Educativos Institucionales. **Los lineamientos contemplarán orientaciones para la educación preescolar, la formación y el acompañamiento docente, y el uso de materiales pedagógicos accesibles y pertinentes para los contextos territoriales y culturales. Promoverán el pensamiento crítico y el respeto por el pluralismo y la libertad de conciencia, y se articularán con las estrategias previstas en el artículo 79 de la Ley 1474 de 2011 y los artículos 17 y 18 de la Ley 2195 de 2022. El Ministerio contará con la participación de las entidades territoriales certificadas en educación y de representantes de las comunidades educativas en su elaboración.**	Se conserva el plazo de doce meses y el respeto por la autonomía escolar. Se incluyen orientaciones de implementación, participación educativa y garantías de pluralismo. Se articula la iniciativa con las normas existentes para evitar duplicidades. El acompañamiento docente y los materiales deberán considerarse en el análisis de impacto fiscal de la ponencia.
Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 5°. Vigencia y derogatorias**. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. **Parágrafo. Los establecimientos educativos incorporarán los contenidos previstos en esta ley a partir del año lectivo siguiente a la expedición de los lineamientos pedagógicos de que trata el artículo 4°, sin perjuicio de la continuidad de las estrategias de formación ética y ciudadana existentes.**	Se precisa la vigencia desde la promulgación y se concede una transición vinculada al calendario escolar.

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 182 de la Constitución Política, los congresistas deben informar a la respectiva Cámara las circunstancias de carácter moral o económico que les impidan participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. Esta obligación se desarrolla en los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019, que regulan el régimen de conflicto de intereses en el ejercicio de la función legislativa.

El artículo 286 de la Ley 5ª establece que existe conflicto de interés cuando la discusión o votación de un proyecto de ley, acto legislativo o artículo pueda generar un beneficio particular, actual y directo para el congresista. Se entiende por beneficio particular aquel que otorga un privilegio, genera una ganancia, crea una indemnización, elimina una obligación o modifica normas relacionadas con investigaciones en las que el congresista esté vinculado; por beneficio actual, el que se configura en las circunstancias existentes al momento de la decisión; y por beneficio directo, el que recae específicamente sobre el congresista, su cónyuge o compañero permanente, o sus parientes dentro de los grados previstos por la ley.

La misma disposición aclara que no se configura conflicto de interés cuando la iniciativa legislativa establece beneficios de carácter general, coincidentes con el interés colectivo, ni cuando se trata de beneficios meramente eventuales o futuros que no se encuentren efectivamente configurados al momento de la decisión. En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el conflicto exige un interés cierto, real y verificable, mientras que los intereses generales, hipotéticos o fusionados con los del electorado no obligan al congresista a apartarse del trámite.

En relación con los aportes a campañas electorales, debe señalarse que el literal e) del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que establecía una regla específica para la participación, discusión y votación de proyectos relacionados con sectores económicos vinculados con financiadores de campaña, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional. En consecuencia, dicha disposición no puede invocarse como excepción vigente al régimen de conflicto de intereses, y cualquier situación relacionada con aportantes de campaña debe analizarse caso por caso conforme a las reglas generales del artículo 286 de la Ley 5ª y a la existencia de un beneficio particular, actual y directo.

La sola pertenencia política, electoral o territorial a la región beneficiada, así como el interés general en el desarrollo económico o social de un sector, no constituyen conflicto de interés. Únicamente deberán apartarse quienes acrediten un vínculo individual que les genere un beneficio particular, actual y directo, o quienes manifiesten un impedimento moral conforme al régimen aplicable.

Aplicando estos criterios al Proyecto de Ley número 098 de 2026 Cámara, se observa que la iniciativa pretende fortalecer la enseñanza de la integridad, la honestidad y la prevención de la corrupción en los estudiantes, integrándola en el área de Educación Ética y en Valores Humanos, sin crear una asignatura independiente, para los niveles de preescolar, básica y media. Su alcance fortalece a estudiantes, docentes y establecimientos educativos, al tiempo que compromete al Ministerio de Educación y a las entidades territoriales en la elaboración de lineamientos y acompañamiento. De manera indirecta, también impacta positivamente a las familias y comunidades, al fomentar una ciudadanía más consciente y responsable frente al cuidado de lo público.

En consecuencia, no se advierte un conflicto de interés general que impida la participación de los congresistas en la discusión y votación del proyecto. Sin embargo, cada congresista debe evaluar sus circunstancias particulares y declarar oportunamente cualquier situación que pueda derivar en un beneficio particular, actual y directo para sí mismo, su cónyuge, compañero permanente o sus parientes dentro de los grados legales.

8. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el impacto fiscal de los proyectos de ley que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios debe hacerse explícito y guardar compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para tal efecto, la exposición de motivos y las ponencias deben identificar los costos fiscales y las fuentes de financiación correspondientes.

El Proyecto de Ley número 098 de 2026 Cámara busca fortalecer la formación en integridad y prevención de la corrupción mediante la incorporación de contenidos en la estructura educativa existente. La iniciativa no crea una asignatura independiente, nuevas entidades, fondos especiales ni cargos públicos, y tampoco establece beneficios tributarios. Estas características permiten orientar su implementación hacia el aprovechamiento de las capacidades institucionales y pedagógicas disponibles.

Sin embargo, la incorporación de contenidos en un área existente no implica, por sí sola, ausencia de costos. La expedición de lineamientos pedagógicos por parte del Ministerio de Educación Nacional puede requerir actividades de elaboración técnica, participación de las comunidades educativas, socialización y articulación institucional. Asimismo, las orientaciones sobre formación y acompañamiento docente y el uso de materiales pedagógicos previstas en el texto propuesto deben examinarse para determinar sus necesidades operativas y presupuestales.

El análisis deberá distinguir entre las actividades que puedan atenderse mediante programas, equipos y recursos existentes y aquellas que requieran financiación adicional. En particular, deberán valorarse los costos de preparación y difusión de los lineamientos, la adaptación o producción de materiales accesibles y el eventual acompañamiento a los establecimientos educativos. También deberá considerarse la capacidad de las entidades territoriales certificadas en educación para participar en la implementación.

La articulación con las estrategias vigentes de formación ética, competencias ciudadanas y cultura de la integridad ofrece una posibilidad de aprovechar recursos y evitar duplicidades. No obstante, este aprovechamiento deberá sustentarse técnicamente: la existencia de competencias institucionales o apropiaciones presupuestales relacionadas no permite

presumir que los recursos disponibles sean suficientes para atender todas las actividades derivadas de la iniciativa.

Con la información disponible para la elaboración de esta ponencia, no se cuenta con una estimación técnica que permita establecer el costo incremental de implementación ni identificar una fuente adicional de financiación. Por ello, resulta necesario solicitar al Ministerio de Educación Nacional la valoración de las actividades requeridas y de las capacidades existentes, así como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el concepto correspondiente sobre sus incidencias fiscales y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Los resultados deberán incorporarse y valorarse durante el trámite legislativo.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-502 de 2007, explicó que el análisis de impacto fiscal constituye un instrumento de racionalidad legislativa y de colaboración entre el Congreso y el Gobierno. La intervención del Ministerio de Hacienda debe contribuir a que las decisiones legislativas consideren sus consecuencias económicas, sin convertirse en un poder de veto sobre la iniciativa parlamentaria. Este criterio no releva al Congreso de examinar las incidencias fiscales con la información y las herramientas a su alcance.

En consecuencia, la propuesta permite estructurar su implementación sobre la organización educativa existente, pero no resulta procedente afirmar que carece de impacto fiscal o que su financiación está asegurada. La determinación de eventuales costos adicionales y de sus fuentes de financiación deberá sustentarse en la evaluación técnica señalada, considerando el plazo de expedición de los lineamientos y la transición prevista para su incorporación en los establecimientos educativos.

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones constitucionales, jurídicas y de conveniencia expuestas en el presente informe, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES** y, en consecuencia, solicito a los honorables miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 098 de 2026 Cámara**,** *por medio de la cual se fortalece la enseñanza de la cultura de la integridad y la prevención de la corrupción en el área obligatoria y fundamental de Educación Ética y en Valores Humanos y se dictan otras disposiciones*"- Ley Niños, Niñas y Adolescentes Contra la Corrupción, conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto que acompañan esta ponencia.

Cordialmente,

MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA
Representante a la Cámara por Bogotá D. C.
Partido Alianza Verde
Ponente

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN VI DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 098 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la enseñanza de la cultura de la integridad y la prevención de la corrupción en el área obligatoria y fundamental de Educación Ética y en Valores Humanos y se dictan otras disposiciones - Ley Niños, Niñas y Adolescentes Contra la Corrupción.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la formación ciudadana de los estudiantes mediante la incorporación de contenidos relacionados con la cultura de la integridad, el cuidado de lo común, la honestidad y la prevención de la corrupción, que serán desarrollados en el área obligatoria y fundamental de Educación Ética y en Valores Humanos en los establecimientos educativos oficiales y privados que impartan educación preescolar, básica y media.

Artículo 2°. Modifíquese el literal d) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos, incluyendo el fortalecimiento de la cultura de la integridad y la prevención de la corrupción.

Artículo 3°. Desarrollo de los contenidos. Los contenidos relacionados con la cultura de la integridad y la prevención de la corrupción previstos en el literal d) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994 serán desarrollados en el área obligatoria y fundamental de Educación Ética y en Valores Humanos, prevista en el numeral 4 del artículo 23 de la Ley 115 de 1994 para la educación básica y conforme al artículo 31 de la Ley 115 de 1994 para la educación media en la educación básica y media, tanto académica como técnica, de manera gradual, de acuerdo con el nivel educativo de los estudiantes., sin crear una asignatura independiente y sin perjuicio de su desarrollo transversal en el currículo y en las prácticas escolares.

En la educación preescolar, estos contenidos se abordarán mediante experiencias pedagógicas acordes con el desarrollo integral de los niños y las niñas, sin organizarse como una asignatura independiente.

Artículo 4°. Lineamientos pedagógicos. El Ministerio de Educación Nacional, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá los lineamientos pedagógicos para la incorporación de los contenidos relacionados con la cultura de la integridad y la prevención de la corrupción en el área obligatoria y fundamental de Educación Ética y en Valores Humanos, respetando

la autonomía de las instituciones educativas y los Proyectos Educativos Institucionales.

Los lineamientos contemplarán orientaciones para la educación preescolar, la formación y el acompañamiento docente, y el uso de materiales pedagógicos accesibles y pertinentes para los contextos territoriales y culturales. Promoverán el pensamiento crítico y el respeto por el pluralismo y la libertad de conciencia, y se articularán con las estrategias previstas en el artículo 79 de la Ley 1474 de 2011 y los artículos 17 y 18 de la Ley 2195 de 2022. El Ministerio contará con la participación de las entidades territoriales certificadas en educación y de representantes de las comunidades educativas en su elaboración.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Los establecimientos educativos incorporarán los contenidos previstos en esta ley a partir del año lectivo siguiente a la expedición de los lineamientos pedagógicos de que trata el artículo 4°, sin perjuicio de la continuidad de las estrategias de formación ética y ciudadana existentes.

Del Honorable Representante,

MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA
Representante a la Cámara por Bogotá D. C.
Partido Alianza Verde
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 098 de 2026 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA ENSEÑANZA DE LA CULTURA DE LA INTEGRIDAD Y LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN EL ÁREA OBLIGATORIA Y FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN ÉTICA Y EN VALORES HUMANOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" – LEY NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONTRA LA CORRUPCIÓN.**

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **MAURICIO ANDRÉS TORO ORJUELA.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 595 / 26 del 6 de octubre de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG
Secretaria

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del centenario del escritor y Premio Nobel de Literatura Gabriel José de la Concordia García Márquez, se exalta su contribución histórica, presente y futura al desarrollo de las letras y la cultura colombiana en el mundo, y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., octubre de 2026

Señora

ELIZBETH JAY-PAG DÍAZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Cámara de Representantes

Señor

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO

Secretario

Comisión Segunda Constitucional Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes al **Proyecto Ley número 274 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del centenario del escritor y Premio Nobel de Literatura Gabriel José de la Concordia García Márquez, se exalta su contribución histórica, presente y futura al desarrollo de las letras y la cultura colombiana en el mundo, y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento de la designación que realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir informe de ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de Ley número 274 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del centenario del escritor y Premio Nobel de Literatura Gabriel José de la Concordia García Márquez, se exalta su contribución histórica, presente y futura al desarrollo de las letras y la cultura colombiana en el mundo, y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

LUIS MIGUEL LOPÉZ ARISTIZABAL
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

DIANA CAROLINA RIVEROS PAEZ
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE NÚMERO 274 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del centenario del escritor y Premio Nobel de Literatura Gabriel José de la Concordia García Márquez, se exalta su contribución histórica, presente y futura al desarrollo de las letras y la cultura colombiana en el mundo, y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, de iniciativa de los Congresistas Alejandro de la Ossa Lacayo, Alfredo Ape Cuello Baute, Amaury Julio Pérez, Andrés Guillermo Montes Celedón, Estefanel Gutiérrez Pérez, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Juliana Aray Franco, el cual fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 25 de agosto de 2026 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1191 de 2026.

La Secretaría de la Comisión Segunda de la cámara de representantes designo al honrable Representante Luis Miguel López Aristizábal, Ponente Coordinador y a la honrable Representante Diana Carolina Riveros Páez, Ponente para rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes de manera atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir informe de ponencia positiva para primer debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

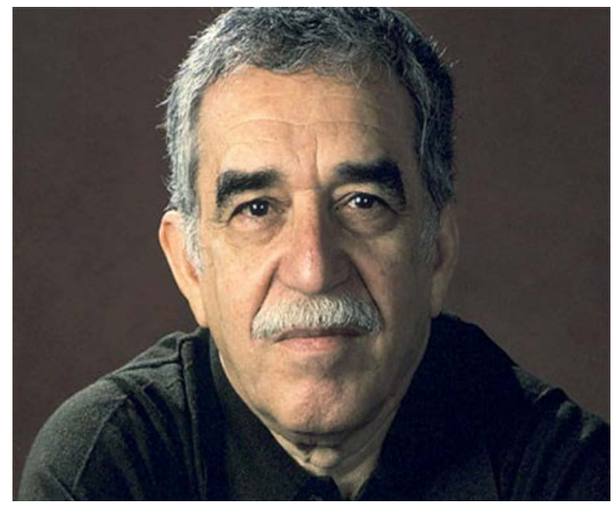
La iniciativa busca vincular oficialmente a la Nación a la conmemoración del centenario del escritor y Premio Nobel de literatura Gabriel José de la Concordia García Márquez, declarar dicha conmemoración de interés cultural de la Nación y establecer los lineamientos, instancias y medidas necesarias para exaltar, preservar, promover y difundir su legado literario y cultural en Colombia y en el exterior, de conformidad con los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, la Ley 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley se organiza en ocho (8) artículos que establecen un marco integral para la conmemoración del centenario del escritor y Premio Nobel de Literatura Gabriel José de la Concordia García Márquez.

IV. BIBLIOGRAFÍA

Gabriel García Márquez. (6 de marzo de 1927, Aracataca, Colombia - 17 de abril de 2014, México D.F.). Escritor y periodista colombiano[1].



Nace y pasa sus primeros años en una zona caribeña del norte de Colombia, que le marca especialmente por su contraste con Bogotá y otras zonas del país en las que vive más tarde. En 1947 empieza a estudiar Derecho, carrera que abandona para dedicarse al periodismo. Sus primeros artículos se publican en *El Espectador* y en *El Heraldo* y pasa a integrar el conocido como "Grupo de Barranquilla", de cuya mano conoce la obra de los autores que más adelante le influenciarán: Faulkner, Virginia Woolf, Hemingway y Kafka, entre otros.

Su primera obra, La hojarasca, se publica en 1955. En esa misma fecha viaja a Europa por primera vez y se queda allí cuatro años, viviendo en Ginebra, Roma y París. Durante su estancia en Francia, donde atraviesa dificultades económicas, escribe *El coronel no tiene quien le escriba y La mala hora* (publicadas en 1961 y 1962, respectivamente).

Regresa a América en 1958 y se instala temporalmente en Venezuela, donde compagina una intensa actividad periodística con la escritura de los relatos de *Los funerales de la Mamá Grande* (1962). Tras vivir un tiempo en Nueva York como corresponsal, decide establecerse en México. Allí trabaja en publicidad y escribe su primer guion para el cine, El gallo de oro, en colaboración con Carlos Fuentes.

Unos años después, en 1967, publica la que pronto se convierte en su obra más conocida, y a cuya escritura dedica más de un año de intenso trabajo: *Cien años de soledad*. El éxito es inmediato. Agotándose la primera edición en apenas unos días, y para alejarse de la fama decide ir a Barcelona, donde vive de 1968 a 1974. Allí escribe *El otoño del patriarca (publicado en 1975) y cuentos como Isabel viendo llover en Macondo* (1968) o *Relato de un náufrago* (1970).

En los años sucesivos alterna su residencia entre México, Cartagena de Indias: La Habana y París. En 1982 recibe el Premio Nobel de Literatura y más adelante escribe *El amor en los tiempos del cólera* (1985), *El general en su laberinto (*1989) y *Doce cuentos peregrinos* (1992). En ese tiempo participa también en la fundación de la Escuela de Cine de San Antonio de los Baños (Cuba). Donde dirige anualmente un taller de guion.

Tras obras como *Del amor y otros demonios* (1994) *y Noticia de un secuestro* (1996) publica

[1] https://www.cervantes.es/bibliotecas_documentacion_espanol/creadores/garcia_marquez_gabriel.htm

en 2002 *Vivir para contarla*, donde narra aspectos biográficos de su infancia y juventud. Sus últimas obras publicadas son *Memoria de mis putas tristes* (2004) y *Yo no vengo a decir un discurso* (2010).

Muere en México D.F. el 17 de abril de 2014. Los herederos de Gabriel García Márquez depositaron el 24 de febrero de 2015 en la Caja de las Letras del Instituto Cervantes un legado del escritor *in memoriam*.

V. RESEÑA

No se trata de la realización espacio temporalmente discreta de un evento sino de una experiencia cultural integral, donde la literatura se vuelve viva, lúdica y reflexiva con miras a prevalecer en el tiempo. No se trata de cualquier persona sino del único Premio Nobel de Literatura que tenemos en Colombia.

Gabriel García Márquez, que es de Colombia, no es solo un escritor colombiano: es una forma de entender América Latina. Su obra, especialmente Cien años de soledad, construye una memoria que mezcla historia, mito y realidad. Hacerle un homenaje en su natalicio es recordar quiénes somos, de dónde venimos y cómo narramos nuestra propia historia. En ese orden de ideas, celebrar un natalicio no es mirar el pasado: es mantener viva una voz; esto es, que su obra no ha muerto, que sigue dialogando con nosotros y la humanidad.

El retorno a la semilla.

Para Mario Vargas Llosa, el deicidio es la rebelión del escritor contra la realidad, que trata de trastocar y cambiarla por un mundo de ficción fabricado por él mismo; es una usurpación en el que García Márquez crea una nueva realidad. García Márquez marcó en su obra todo un compendio de psicología y psiquiatría. Pintó con sus letras nuestros amores locos, nuestras dictaduras, toda la realidad latinoamericana.

En *El Otoño*, García Márquez hace un retrato literario del dictador, cuyos rasgos predominantes son el narcisismo extremo; paranoia extrema; aislamiento absoluto, omnipotencia delirante. Trastorno narcisista con rasgos psicopáticos y paranoides. Se asume que el Patriarca quizá sea el personaje más clínicamente estructurado en términos de patología mental.

En *Cien Años de Soledad* dejó el retrato más puro de la nostalgia cuando plasma en la carta del Sabio catalán que le escribe desde altamar al Grupo de Barranquilla cuando sus dos nostalgias se encuentran como en la luna de un espejo que

"*…que en cualquier lugar que estuvieran recordaran siempre que el pasado era mentira, que la memoria no tiene caminos de regreso, que toda la primavera antigua era irrecuperable, y que el amor más desatinado y tenaz era de todos modos una verdad efímera".*

Nos dibujó literariamente en su discurso Nobel: Habló en Estocolmo sobre La soledad de América Latina y allí describió cómo la interpretación de la región a través de patrones ajenos (europeos) genera incomprensión, soledad y subdesarrollo. Habló de nuestra Realidad desaforada y contó que la historia de América Latina está marcada por la violencia, la injusticia y una realidad que supera la ficción. Habló también sobre la utopía de la vida, hizo un llamado a crear una utopía donde la vida sea posible, el amor sea cierto y las *"estirpes condenadas a cien años de soledad tengan por fin y para siempre una segunda oportunidad sobre la Tierra".*

Y realizó un llamado sobre lo que somos hoy como humanidad, que tituló El Cataclismo de Damocles… Lo hizo en Ixtapa, México en 1986. Frente a un enorme público de literatos, artistas y científicos del mundo entero dijo que*: "Un minuto después de la última explosión, más de la mitad de los seres humanos habrá muerto, el polvo y el humo de los continentes en llamas. Un invierno de lluvias anaranjadas y huracanes helados invertirá el tiempo de los océanos y volteará el curso de los ríos, cuyos peces habrán muerto de sed en las aguas ardientes, y cuyos pájaros no encontrarán cielo".* Las nieves perpetuas cubrirán el desierto del Sahara, la vasta Amazonía desaparecerá de la faz del planeta destruida por el granizo.

Por esas razones como la descripción que hizo de nosotros los colombianos en su pieza: ¿Por qué somos así? Se hace necesario este reconocimiento al hombre que dijo en el Documento de los sabios de. 1996: "*En la esquina de los dos grandes océanos se extendían cuarenta mil leguas cuadradas que Colón entrevió apenas en su cuarto viaje, y que hoy lleva su nombre; Colombia. Lo habitaban desde hacía unos doce mil años varias comunidades dispersas de lenguas diferentes y culturas distintas, y con sus identidades propias bien definidas. No tenían una noción de Estado.ni unidad política entre ellas, pero habían descubierto el prodigio político de vivir como iguales en las diferencias. Tenían sistemas antiguos de ciencia y educación, y una rica cosmología vinculada a sus obras de orfebres geniales y alfareros inspirados. Su madurez creativa se había propuesto incorporar el arte a la vida cotidiana –que tal vez sea el destino superior de las artes–, y lo consiguieron con aciertos memorables, tanto en los utensilios domésticos como en el modo de ser. El oro y las piedras preciosas no tenían para ellos un valor de cambio, sino un poder cosmológico y artístico, pero los españoles los vieron con los ojos de Occidente: oro y piedras preciosas de sobra para dejar sin oficio a los alquimistas y empedrar los caminos del cielo con doblones de a cuatro. Esa fue la razón y la fuerza de la Conquista y la Colonia, y el origen real de lo que somos…*

Somos capaces de los actos más nobles y de los más abyectos, de poemas sublimes. No porque unos sacamos buenos y otros malos, sino porque todos participamos de ambos extremos llegado el caso –y Dios nos libre– todos somos capaces de todo".

VI. JUSTIFICACIÓN.

El presente proyecto de ley busca proteger de manera efectiva y vitalizar nuestra identidad creativa en las artes y las ciencias, busca rescatar la vocación literaria, estimular la sana competencia intelectual de nuestros niños, descubrir nuevos talentos tanto en

las artes estéticas como en las ciencias, siguiendo el ejemplo del genio de Aracataca.

El alcance de esta ley va desde los párvulos hasta los docentes, los padres de familia y los servidores públicos: A toda Colombia. No en vano se habla del viaje a la semilla, es la búsqueda de estimular el talento creativo de los colombianos, que estamos dotados para todo.

Colombia es una mina de talentos en todos los sentidos, pero lo que le mostramos al mundo con orgullo son excepciones, mientras que el mundo nos recuerda casi siempre por unos cuantos genios del mal. Es el momento de empezar a cambiar esa realidad por una más cercana a nosotros ya lo que somos: Capaces de crear arte, ciencia, cultura y literatura.

VII. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE LAS LEYES DE HONORES O DE RECONOCIMIENTO.

La sentencia C-817 de 2011[115] hizo una síntesis de las reglas jurisprudenciales sobre las leyes de honores. Allí se señalaron los siguientes aspectos: *"La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:*

1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas '… exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad'. 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, 'esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos".

Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a 'decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria' y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la Ley.' 3ª. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo.

De acuerdo con el desarrollo analítico e interpretativo de las sentencias de la Corte Constitucional, las leyes de honores "pueden ser utilizadas para una exaltación de hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, para promover valores que atañen a los principios de la Constitución" 1. Estas leyes tienen un carácter singular con un alcance dirigido a una situación concreta. Finalmente, se acogen las conclusiones de la Corte, que afirma: "este tipo de leyes se pueden entremezclar aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales para obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor y, en este caso, no debe considerarse como rentas de destinación específica porque no se trata de ingresos permanentes del presupuesto nacional."

Cumplimiento de criterios jurisprudenciales.

El presente proyecto de ley presenta una serie de disposiciones dirigidas a la conmemoración del centenario del escritor y Premio Nobel de Literatura Gabriel José de la Concordia García Márquez, declarar dicha conmemoración de interés cultural de la Nación y establecer los lineamientos, instancias y medidas necesarias para exaltar, preservar, promover y difundir su legado literario y cultural en Colombia.

A continuación, se expone brevemente de qué forma se cumplen los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional para este tipo de proyectos de ley.

1. Reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente: como se encuentra en el artículo 1°, el propósito es reconocer y vincularse a la celebración de un Premio Nobel de literatura.

2. Singular o particular: el proyecto de ley atiende a una situación particular como es la conmemoración de interés cultural de la Nación; se exalta su contribución histórica, presente y futura al desarrollo de Colombia. Adicionalmente, el Plan Centenario Gabo, concebido como un plan estratégico de desarrollo integral, sostenible e incluyente, que dinamice y fortalezca la productividad y la competitividad, reforzando la posición geopolítico estratégica y la proyección internacional del país. en general la economía y el bienestar de todos los colombianos.

3. Libertad del legislador para adoptar las disposiciones a favor del exaltado o exaltados. La Corte ha dispuesto que, en el marco del

reconocimiento, es el legislador quien puede definir las acciones concretas. En este proyecto de ley se dispone a vincular al Congreso a esta conmemoración, la cual se materializa en el acto de expedición de la ley y en la autorización al gobierno para que considere la inversión en el plan de intervención a mediano y largo plazo con el nombre Plan Centenario Gabo.

VIII. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo." Es importante resaltar que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

• "*Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda. Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

Por su parte la Sentencia C-162 de 2019 de la Corte Constitucional de Colombia aborda el alcance y la naturaleza de las leyes de honores en relación con los municipios. Estas leyes, según el artículo 150, numeral 15 de la Constitución, están destinadas a "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria". Sin embargo, la Corte ha interpretado que estas leyes también pueden exaltar hechos, lugares o instituciones que merecen reconocimiento público, promoviendo valores alineados con los principios constitucionales. En estos términos, precisamos, que este proyecto de ley no define una disponibilidad específica, o monto exacto para destinarlo al cumplimiento de su objeto. Por consiguiente, está debidamente estructurado, dándole la posibilidad al poder ejecutivo para que realice los actos de reconocimiento en el marco de la ley, sin que sea un imperativo de orden presupuestal.

IX. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés **para los ponentes**, ni para los Congresistas que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto. Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para el debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, se proponen las siguientes modificaciones respecto del texto radicado por los autores:

PROYECTO DE LEY NÚMERO NÚMERO 274 DE 2026 CÁMARA ***por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del centenario del escritor y Premio Nobel de Literatura Gabriel José de la Concordia García Márquez, se exalta su contribución histórica, presente y futura al desarrollo de las letras y la cultura colombiana en el mundo, y se dictan otras disposiciones.***		
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**	**JUSTIFICACIÓN**
Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente Ley tiene por objeto vincular oficialmente a la Nación a la conmemoración del centenario del escritor y Premio Nobel de Literatura Gabriel José de la Concordia García Márquez, declarar dicha conmemoración de interés cultural de la Nación y establecer los lineamientos, instancias y medidas necesarias para exaltar, preservar, promover y difundir su legado literario y cultural en Colombia y en el exterior, de conformidad con los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, la Ley 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008	**Artículo 1°.** ***Objeto.*** La presente Ley tiene por objeto vincular oficialmente a la Nación a la conmemoración del centenario del escritor y Premio Nobel de Literatura Gabriel José de la Concordia García Márquez, declarar dicha conmemoración de interés cultural de la Nación y establecer los lineamientos, instancias y medidas necesarias para exaltar, preservar, promover y difundir su legado literario y cultural en Colombia y en el exterior, de conformidad con los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, la Ley 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008 **y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.**	El propósito es evitar que la ley pierda vigencia o quede inaplicable si el Congreso de la República actualiza, reforma o reemplaza en el futuro las leyes de cultura mencionadas, garantizando que la conmemoración siempre esté amparada bajo la legislación cultural vigente en cada momento.
Artículo 2°. Rendir Tributo. La conmemoración del centenario del escritor y Premio Nobel de Literatura Gabriel José de la Concordia García Márquez tiene como finalidad promover el conocimiento de su legado literario y cultural, así como fortalecer los procesos de memoria, identidad y creación narrativa en el país. ~~Hacerle un homenaje a Gabriel José de la Concordia García Márquez, es hacerle honores a un acto de memoria colectiva, ya que García Márquez no fue solo un escritor: es una forma de entender América Latina. Su obra, especialmente Cien Años de Soledad, construye una memoria que mezcla historia, mito y realidad.~~	**Artículo 2°. Rendir Tributo**. La conmemoración del centenario del escritor y Premio Nobel de Literatura Gabriel José de la Concordia García Márquez tiene como finalidad promover el conocimiento de su legado literario y cultural, así como fortalecer los procesos de memoria, identidad y creación narrativa en el país. **El Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Educación, articulará cátedras especiales enfocadas en el estudio de su creación narrativa, promoviendo en las instituciones educativas la investigación de la identidad latinoamericana expresada en su obra universal.**	Se elimina el párrafo final del texto propuesto y se adiciona uno nuevo para establecer una medida concreta, medible y realizable para que el homenaje al Nobel no se quede en un acto simbólico o diplomático de un solo día, sino que se convierta en una política pública educativa sostenible en el tiempo.
Artículo 3°. Día del natalicio de Gabriel José de la Concordia García Márquez. Reconozcase el día seis (6) de marzo de cada año como día festivo en todo el territorio nacional, con ocasión del natalicio de Gabriel José de la Concordia García Márquez. Cuando dicha fecha coincida con día domingo, el descanso remunerado se trasladará al día lunes siguiente, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 51 de 1983.	**Artículo 3°. Día del natalicio de Gabriel José de la Concordia García Márquez**. Reconózcase el día seis (6) de marzo de cada año como día festivo en todo el territorio nacional, con ocasión del natalicio de Gabriel José de la Concordia García Márquez. Cuando dicha fecha coincida con día domingo, el descanso remunerado se trasladará al día lunes siguiente, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 51 de 1983.	Se modifica por ortografía
Artículo 4°. Coordinación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes coordinará la formulación e implementación de programas, proyectos y actos conmemorativos de carácter académico, cultural, pedagógico y patrimonial, así como las acciones de preservación, investigación, digitalización y acceso público de las obras y la memoria documental del escritor y Premio Nobel de Literatura Gabriel José de la Concordia García Márquez.	**Artículo 4°. Coordinación.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes coordinará la formulación e implementación de programas, proyectos y actos conmemorativos de carácter académico, cultural, pedagógico y patrimonial, así como las acciones de preservación, investigación, digitalización y acceso público de las obras y la memoria documental del escritor y Premio Nobel de Literatura Gabriel José de la Concordia García Márquez.	Sin modificaciones

PROYECTO DE LEY NÚMERO NÚMERO 274 DE 2026 CÁMARA ***por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del centenario del escritor y Premio Nobel de Literatura Gabriel José de la Concordia García Márquez, se exalta su contribución histórica, presente y futura al desarrollo de las letras y la cultura colombiana en el mundo, y se dictan otras disposiciones.***		
TEXTO RADICADO	**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**	**JUSTIFICACIÓN**
Artículo 5°. Plan de Acción Integral Inmediato para la Celebración con Dignidad (PAII). Adáptese un Plan de Acción Integral de corto y mediano plazo, el cual está destinado a ampliar espacios académicos, culturales y lúdicos en torno a la figura de García Márquez, de manera que se involucren todos los estamentos de la familia colombiana.	**Artículo 5°. Plan de Acción Integral Inmediato para la Celebración con Dignidad (PAII).** Adáptese un Plan de Acción Integral de corto y mediano plazo, el cual está destinado a ampliar espacios académicos, culturales y lúdicos en torno a la figura de **Gabriel José de la Concordia** García Márquez, de manera que se involucren todos los estamentos de la familia colombiana. **Las estrategias de este plan dinamizarán las economías locales a través de corredores turísticos, rutas literarias y festivales artísticos en los territorios que inspiraron su obra, demostrando que la cultura y el realismo mágico son también motores de bienestar, empleo y arraigo para las comunidades regionales.**	Se ajusta el nombre completo y se adiciona un párrafo que permite consolidar una oferta de turismo de alto valor cultural, atrayendo a académicos, literatos y turistas de todo el mundo hacia los territorios reales detrás de las novelas.
Artículo 6°. Plan Centenario Gabo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes creara, impulsará, y ejecutará un plan de intervención a mediano y largo plazo con el nombre Plan Centenario Gabo, concebido como un plan estratégico de desarrollo integral, sostenible e incluyente, que dinamice y fortalezca la productividad y la competitividad, reforzando la posición geopolítico estratégica y la proyección internacional del País. en general la economía y el bienestar de todos los colombianos., esto incluirá: -Lecturas públicas Concursos de cuento y novela corta, intercolegiales, interdepartamentales y nacionales. - Dramatizaciones Pintura Escultura - Análisis psicológicos de personajes garciamarquianos. - Alcance nacional	**Artículo 6°. Plan Centenario Gabo.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes creara, impulsará, y ejecutará un plan de intervención a mediano y largo plazo con el nombre Plan Centenario Gabo, concebido como un plan estratégico de desarrollo integral, sostenible e incluyente, que dinamice y fortalezca la productividad y la competitividad, reforzando la posición geopolítico estratégica y la proyección internacional del País. en general la economía y el bienestar de todos los colombianos., esto incluirá: -Lecturas públicas - Concursos de cuento y novela corta, intercolegiales, interdepartamentales y nacionales. - Dramatizaciones - Pintura - Escultura - Análisis psicológicos de personajes garciamarquianos. - Alcance nacional	Sin modificaciones
Artículo 7°. Estructuración e Implementación. La aprobación de esta Ley constituye en primera instancia, el impulso y el inicio formal del proceso de celebración del centenario e implementación del Plan Centenario Gabo.	**Artículo 7°. Estructuración e Implementación.** La aprobación de esta Ley constituye en primera instancia, el impulso y el inicio formal del proceso de celebración del centenario e implementación del Plan Centenario Gabo.	Sin modificaciones
Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 8°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

XI. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables Congresistas que integran la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar PRIMER DEBATE y aprobar el **Proyecto de Ley número 274 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del centenario del escritor y Premio Nobel de Literatura Gabriel José de la Concordia García Márquez, se exalta su contribución histórica, presente y futura al desarrollo de las letras y la cultura colombiana en el mundo, y se dictan otras disposiciones*. Conforme al texto propuesto, incluidas las modificaciones hechas al articulado.

Cordialmente,

LUIS MIGUEL LOPÉZ ARISTIZABAL
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

DIANA CAROLINA RIVEROS PAEZ
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del centenario del escritor y Premio Nobel de Literatura Gabriel José de la Concordia García Márquez, se exalta su contribución histórica, presente y futura al desarrollo de las letras y la cultura colombiana en el mundo, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular oficialmente a la Nación a la conmemoración del centenario del escritor y Premio Nobel de literatura Gabriel José de la Concordia García Márquez, declarar dicha conmemoración de interés cultural de la Nación y establecer los lineamientos, instancias y medidas necesarias para exaltar, preservar, promover y difundir su legado literario y cultural en Colombia y en el exterior, de conformidad con los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, la Ley 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2°. Rendir Tributo. La conmemoración del centenario del escritor y Premio Nobel de Literatura Gabriel José de la Concordia García Márquez tiene como finalidad promover el conocimiento de su legado literario y cultural, así como fortalecer los procesos de memoria, identidad y creación narrativa en el país.

El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Educación, articulará cátedras especiales enfocadas en el estudio de su creación narrativa, promoviendo en las instituciones educativas la investigación de la identidad latinoamericana expresada en su obra universal.

Artículo 3°. Día del Natalicio de Gabriel José de la Concordia García Márquez. Reconózcase el día seis (6) de marzo de cada año como día festivo en todo el territorio nacional, con ocasión del natalicio de Gabriel José de la Concordia García Márquez.

Cuando dicha fecha coincida con día domingo, el descanso remunerado se trasladará al día lunes siguiente, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 51 de 1983.

Artículo 4°. Coordinación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes coordinará la formulación e implementación de programas, proyectos y actos conmemorativos de carácter académico, cultural, pedagógico y patrimonial, así como las acciones de preservación, investigación, digitalización y acceso público de las obras y la memoria documental del escritor y Premio Nobel de literatura Gabriel José de la Concordia García Márquez.

Artículo 5°. Plan de Acción Integral Inmediato para la Celebración con Dignidad (PAII). Adáptese un Plan de Acción Integral de corto y mediano plazo, el cual está destinado a ampliar espacios académicos, culturales y lúdicos en torno a la figura de Gabriel José de la Concordia García Márquez, de manera que se involucren todos los estamentos de la familia colombiana.

Las estrategias de este plan dinamizarán las economías locales a través de corredores turísticos, rutas literarias y festivales artísticos en los territorios que inspiraron su obra, demostrando que la cultura y el realismo mágico son también motores de bienestar, empleo y arraigo para las comunidades regionales.

Artículo 6°. Plan Centenario Gabo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes creara, impulsará, y ejecutará un plan de intervención a mediano y largo plazo con el nombre Plan Centenario Gabo, concebido como un plan estratégico de desarrollo integral, sostenible e incluyente, que dinamice y fortalezca la productividad y la competitividad, reforzando la posición geopolítico estratégica y la proyección internacional del País. en general la economía y el bienestar de todos los colombianos., esto incluirá:

- Lecturas públicas
- Concursos de cuento y novela corta, intercolegiales, interdepartamentales y nacionales.
- Dramatizaciones
- Pintura

- Escultura
- Análisis psicológicos de personajes graciamarquianos.
- Alcance nacional

Artículo 7°. Estructuración e Implementación. La aprobación de esta ley constituye en primera instancia, el impulso y el inicio formal del proceso de celebración del centenario e implementación del Plan Centenario Gabo.

Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

LUIS MIGUEL LOPÉZ ARISTIZABAL
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

DIANA CAROLINA RIVEROS PAEZ
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 332 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto número 2535 de 1993 - por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, y se dictan otras disposiciones.

Representante:

ELIZABETH JAY PANG

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Bogotá

Secretario:

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Asunto: **Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 332 de 2026 Cámara**, *por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto número 2535 de 1993 - por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, y se dictan otras disposiciones.*

Respetada señora presidente y secretario, mediante documento CSCP - 3.2.02.218/2026(IS), se designó al suscrito Representante José Octavio Cardona León y a la Representante Diana Carolina Riveros Páez como ponentes del proyecto de ley en antes citado, cuyo autor es el Honorable Representante José Octavio Cardona León.

Atendiendo lo ordenado por la presidencia y en razón a lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración de los Honorable Representantes de la Comisión II de la Cámara de Representantes, el presente informe de ponencia positiva, para su estudio, análisis y decisión

Cordialmente,

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

DIANA CAROLINA RIVEROS PÁEZ
Representante a la Cámara
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO.

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar parcialmente el Decreto Ley 2535 de 1993, con el fin de fortalecer la seguridad jurídica del régimen de permisos para la tenencia y porte de armas de fuego mediante la unificación y simplificación de los requisitos exigibles para su expedición y ejercicio, estableciendo que el salvoconducto o permiso expedido por la autoridad competente constituya la única autorización necesaria para la tenencia o porte de armas, evitando la imposición de cargas administrativas adicionales no previstas en la ley, sin desconocer el carácter excepcional de dichos permisos ni las facultades constitucionales y legales del Estado para regular, controlar y suspender su otorgamiento cuando las circunstancias de orden público así lo exijan.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Ley puesto a consideración de la Honorable Comisión Segunda de la Cámara tiene por título *por medio del cual se modifica parcialmente el decreto número 2535 de 1993 - por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, y se dictan otras disposiciones* es de autoría del Honorable Representante José Octavio Cardona León.

El proyecto de Ley número 332 de 2026 fue radicado el día 8 de septiembre hogaño en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y me fue asignado el día 23 de septiembre de 2026.

Con lo dicho, la presentación de la presente ponencia se hace en términos de la ley quinta y por tanto podrá el señor presidente ordenar que se reparta, discuta y resuelva.

3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La regulación de las armas de fuego en Colombia ha estado estrechamente vinculada a la evolución de las condiciones de orden público, seguridad nacional y fortalecimiento institucional del Estado. Desde mediados del siglo XX, el legislador y el Gobierno

nacional han desarrollado un marco jurídico encaminado a consolidar el monopolio estatal sobre la fabricación, importación, comercialización, tenencia y porte de armas, reconociendo que estos elementos, por su naturaleza, requieren un control especial por parte de las autoridades competentes.

El primer cuerpo normativo integral en esta materia fue el Decreto número 3416 de 1955, expedido durante el gobierno del General Gustavo Rojas Pinilla, el cual tuvo como finalidad unificar la regulación que hasta ese momento se encontraba dispersa en múltiples reglamentos. Esta norma reafirmó la facultad exclusiva del Estado para importar y comercializar armas de fuego, estableció las primeras clasificaciones entre armas de defensa personal, deportivas y de uso privativo de las Fuerzas Armadas, e introdujo la exigencia del salvoconducto como requisito indispensable para que los particulares pudieran portar armas de fuego. Igualmente, definió un régimen sancionatorio para quienes poseyeran o portaran armas sin la correspondiente autorización.

Posteriormente, mediante la Ley 56 de 1962, el Congreso de la República reguló específicamente los salvoconductos para portar armas de defensa personal, manteniendo la exigencia del permiso expedido por la autoridad competente, estableciendo restricciones para el porte en determinados lugares y durante procesos electorales, así como los procedimientos para la expedición de dichas autorizaciones. Esta regulación consolidó el salvoconducto como el instrumento jurídico mediante el cual el Estado autorizaba, de manera excepcional, el porte de armas por parte de particulares.

Durante la década de los setenta se expidió el Decreto número 1663 de 1979, denominado Estatuto Nacional para el Control y Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y sus Accesorios, el cual representó un avance significativo al incorporar definiciones técnicas sobre armas de fuego, ampliar su clasificación y desarrollar de manera más precisa las competencias estatales para el control del comercio, importación, tenencia y porte de armas. Asimismo, reiteró que los particulares únicamente podían portar armas mediante la previa expedición del respectivo salvoconducto por parte de la autoridad militar competente.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, el constituyente elevó a rango constitucional el monopolio estatal sobre las armas al consagrar, en el artículo 223, que únicamente el gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos, y que ningún particular puede poseerlos o portarlos sin permiso de la autoridad competente. Esta disposición constituye el fundamento constitucional del régimen colombiano sobre armas de fuego y reafirma que la autorización estatal constituye una excepción al principio general de control exclusivo por parte del Estado.

En desarrollo de dicho mandato constitucional, el Congreso expidió la Ley 61 de 1993, mediante la cual otorgó facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir un nuevo estatuto sobre armas, municiones y explosivos. Como resultado de dichas facultades se promulgó el Decreto Ley 2535 de 1993, norma que actualmente constituye el eje central del régimen jurídico colombiano sobre armas de fuego. Este decreto definió las diferentes clases de armas, distinguió por primera vez entre tenencia y porte, reguló los permisos correspondientes, determinó los requisitos para su expedición, renovación y pérdida de vigencia, así como las competencias de las autoridades militares encargadas de su control y administración.

Con posterioridad, el Decreto número 1809 de 1994 reglamentó diversas disposiciones del Decreto Ley 2535 de 1993, particularmente aquellas relacionadas con el transporte de armas, los permisos para deportistas y coleccionistas y los requisitos para la obtención de certificados de aptitud psicofísica. Más adelante, la Ley 1119 de 2006 actualizó los registros y permisos vencidos, modificó algunos requisitos para la expedición de salvoconductos y adoptó medidas destinadas a fortalecer el control administrativo sobre la tenencia y el porte de armas de fuego.

Finalmente, a partir del año 2015 el Gobierno nacional comenzó a expedir de manera sucesiva decretos de suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego, inicialmente como medidas temporales asociadas a las condiciones de seguridad y posteriormente mediante prórrogas continuas que se extendieron durante los años siguientes. Esta evolución normativa ha generado un escenario en el que, pese a la existencia de permisos válidamente expedidos por la autoridad competente, su ejercicio ha estado condicionado por restricciones generales de carácter administrativo, situación que constituye uno de los principales antecedentes de la presente iniciativa legislativa.

En consecuencia, la evolución normativa demuestra que el ordenamiento jurídico colombiano ha mantenido de manera constante el monopolio estatal sobre las armas de fuego y el carácter excepcional de los permisos otorgados a particulares. Sin embargo, también evidencia la necesidad de actualizar el Decreto Ley 2535 de 1993 para brindar mayor claridad normativa, fortalecer la seguridad jurídica y garantizar que el ejercicio de las competencias estatales se desarrolle con observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad, confianza legítima y eficiencia administrativa, sin desconocer las facultades constitucionales del Estado para preservar el orden público y la seguridad ciudadana.

4. PONENCIA PRIMER DEBATE.

En este primer debate proponemos que el articulado en lo posible quede como sigue:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es el establecimiento, regulación y definición de condiciones, para la concesión excepcional de permisos de porte de armas en Colombia, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la presente ley y sin que se puedan imponer otras cargas, requisitos o condiciones, más allá de las propias del salvoconducto, el cual para

todos los efectos se entenderá como el permiso de porte o tenencia de armas de fuego.

Artículo 2°. El artículo 3° del Decreto número 2535 de 1993 quedará así: Permiso del Estado. En Colombia, queda completamente prohibido el porte y tenencia de armas de fuego. Los particulares de manera excepcional, y cuando así lo establezcan las autoridades encargadas, sólo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

El permiso, también denominado salvoconducto, autorizará al titular a portar y/o tener el arma de fuego, según se trate de un permiso de porte o tenencia de un arma claramente individualizada por el departamento comercio control de armas DCCA, y así debe constar en el respectivo permiso o salvoconducto. No se podrá exigir más de un permiso o autorización, independientemente del nombre o denominación que se le quiera dar.

Por lo tanto, para poseer o portar un arma, solo habrá un requisito denominado salvoconducto, el cual para todos los efectos se entenderá como el permiso de porte o tenencia de armas de fuego.

Parágrafo 1°: Para el porte o tenencia de armas de fuego, queda proscrita la exigencia de permisos especiales adicionales al salvoconducto.

Parágrafo 2°: Cuando las circunstancias de orden público lo aconsejen, el presidente de la república podrá suspender los permisos de porte de armas de fuego, lo cual no podrá ir más allá de 60 días calendario, continuos o discontinuos por anualidad.

Artículo 3°. El Artículo 20 del Decreto número 2535 de 1993, quedará así: Salvoconducto. Es el permiso o la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para tenencia o para el porte de armas.

Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) salvoconducto para tenencia o para porte según el uso autorizado. No se podrá exigir más de un permiso o autorización, independientemente del nombre o denominación que se le quiera dar.

Por lo tanto, para poseer o portar un arma, solo habrá un requisito denominado salvoconducto, el cual para todos los efectos se entenderá como el permiso de porte o tenencia de armas de fuego, sin que pueda haber concurrencia y sin que puedan exigirse dos o más requisitos para portar un arma de fuego.

No obstante, podrán expedirse dos (2) permisos para un (1) arma, si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes.

Parágrafo 1°: Para el porte o tenencia de armas de fuego, queda proscrita la exigencia de permisos especiales adicionales al salvoconducto.

Parágrafo 2°. Adicionado por el artículo 5° Ley 1453 de 2011. El Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos en este artículo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial.

Artículo 4°. El artículo 21 del Decreto número 2535 de 1.993 quedará así: Clasificación de los permisos. Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permiso para tenencia, para porte y especiales.

Artículo 5°. El artículo 22 del Decreto número 2535 de 1.993 quedará así. 22. Salvoconducto o Permiso para tenencia. Modificado por el artículo 9°, Ley 1119 de 2006. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona.

Parágrafo. Para la expedición del permiso para tenencia permanente el coleccionista deberá presentar la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en esta ley; para la expedición de permiso para tenencia para deportistas, deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y caza afiliado a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva.

Artículo 6°. El artículo 23 del Decreto número 2535 de 1993 quedará así: 23. Permiso para porte. Es aquel que autoriza a su titular para llevar consigo un (1) arma.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año.

No se podrá exigir más de un permiso o autorización, por arma, independientemente del nombre o denominación que se le quiera dar.

Por lo tanto, para poseer o portar un arma, solo habrá un requisito denominado salvoconducto o permiso especial de porte o tenencia de armas de fuego, sin que pueda haber concurrencia y sin que puedan exigirse dos o más requisitos para portar un arma de fuego.

Artículo 7°. El artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993 quedará así: Competencia. Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado

Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

La facultad contenida en el presente artículo no implica ni permite entender que estas autoridades puedan dar o exigir permisos o autorizaciones, diferentes al salvo conducto, que en todo caso solo será uno, independientemente del nombre o denominación que se le quiera dar.

Artículo 8°. El artículo 41 del Decreto número 2535 de 1993 quedará así: Suspensión. Modificado por el artículo 10, Ley 1119 de 2006. El presidente de la república y las autoridades de que trata el artículo 32 del presente decreto, cuando las circunstancias de orden público lo aconsejen, podrán suspender los salvoconductos o permisos de porte de armas de fuego, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales lo cual no podrá ir más allá de 60 días calendario, continuos o discontinuos por anualidad.

De igual manera, El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo el concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general, por orden presidencial, los titulares no podrán portar las armas.

Parágrafo 1°. Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.

Ver el Decreto Nacional 6 de 1993.

Artículo 9°. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las leyes y normas que le sean contrarios.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es el establecimiento, regulación y definición de condiciones, para la concesión excepcional de permisos de porte de armas en Colombia, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la presente ley y sin que se puedan imponer otras cargas, requisitos o condiciones, más allá de las propias del salvoconducto, el cual para todos los efectos se entenderá como el permiso de porte o tenencia de armas de fuego.	**Artículo 1°. Objeto.** El objeto de la presente ley es el establecimiento, regulación y definición de condiciones, para la concesión excepcional de permisos de porte de armas en Colombia, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la presente ley y sin que se puedan imponer otras cargas, requisitos o condiciones, más allá de las propias del salvoconducto, el cual para todos los efectos se entenderá como el permiso de porte o tenencia de armas de fuego.	Se mantiene igual
Artículo 2°. El artículo 3° del Decreto Número 2535 de 1993 quedara así: permiso del Estado. En Colombia, queda completamente prohibido el porte y tenencia de armas de fuego. Los particulares de manera excepcional, y cuando así lo establezcan las autoridades encargadas, sólo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.	**Artículo 2°. El artículo 3° del Decreto número 2535 de 1993 quedara así: permiso del Estado.** En Colombia, queda completamente prohibido el porte y tenencia de armas de fuego. Los particulares de manera excepcional, y cuando así lo establezcan las autoridades encargadas, sólo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.	Se mantiene igual

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
El permiso, también denominado salvoconducto, autorizará al titular a portar y/o tener el arma de fuego, según se trate de un permiso de porte o tenencia de un arma claramente individualizada por el departamento comercio control de armas DCCA, y así debe constar en el respectivo permiso o salvoconducto. No se podrá exigir más de un permiso o autorización, independientemente del nombre o denominación que se le quiera dar. Por lo tanto, para poseer o portar un arma, solo habrá un requisito denominado salvoconducto, el cual para todos los efectos se entenderá como el permiso de porte o tenencia de armas de fuego. **Parágrafo 1°:** Para el porte o tenencia de armas de fuego, queda proscrita la exigencia de permisos especiales adicionales al salvoconducto. **Parágrafo 2°:** Cuando las circunstancias de orden público lo aconsejen, el presidente de la república podrá suspender los permisos de porte de armas de fuego, lo cual no podrá ir más allá de 60 días calendario, continuos o discontinuos por anualidad.	El permiso, también denominado salvoconducto, autorizará al titular a portar y/o tener el arma de fuego, según se trate de un permiso de porte o tenencia de un arma claramente individualizada por el departamento comercio control de armas DCCA, y así debe constar en el respectivo permiso o salvoconducto. No se podrá exigir más de un permiso o autorización, independientemente del nombre o denominación que se le quiera dar. Por lo tanto, para poseer o portar un arma, solo habrá un requisito denominado salvoconducto, el cual para todos los efectos se entenderá como el permiso de porte o tenencia de armas de fuego. **Parágrafo 1°:** Para el porte o tenencia de armas de fuego, queda proscrita la exigencia de permisos especiales adicionales al salvoconducto. **Parágrafo 2°:** Cuando las circunstancias de orden público lo aconsejen, el presidente de la república podrá suspender los permisos de porte de armas de fuego, lo cual no podrá ir más allá de 60 días calendario, continuos o discontinuos por anualidad.	
Artículo 3°. El Artículo 20 del Decreto número 2535 de 1993, quedará así: Salvoconducto. Es el permiso o la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para tenencia o para el porte de armas. Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) salvoconducto para tenencia o para porte según el uso autorizado. No se podrá exigir más de un permiso o autorización, independientemente del nombre o denominación que se le quiera dar. Por lo tanto, para poseer o portar un arma, solo habrá un requisito denominado salvoconducto, el cual para todos los efectos se entenderá como el permiso de porte o tenencia de armas de fuego, sin que pueda haber concurrencia y sin que puedan exigirse dos o más requisitos para portar un arma de fuego. No obstante, podrán expedirse dos (2) permisos para un (1) arma, si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes. **Parágrafo 1°:** Para el porte o tenencia de armas de fuego, queda proscrita la exigencia de permisos especiales adicionales al salvoconducto.	**Artículo 3°. El Artículo 20 del Decreto número 2535 de 1993, quedará así: Salvoconducto.** Es el permiso o la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para tenencia o para el porte de armas. Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) salvoconducto para tenencia o para porte según el uso autorizado. No se podrá exigir más de un permiso o autorización, independientemente del nombre o denominación que se le quiera dar. Por lo tanto, para poseer o portar un arma, solo habrá un requisito denominado salvoconducto, el cual para todos los efectos se entenderá como el permiso de porte o tenencia de armas de fuego, sin que pueda haber concurrencia y sin que puedan exigirse dos o más requisitos para portar un arma de fuego. No obstante, podrán expedirse dos (2) permisos para un (1) arma, si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes. **Parágrafo 1°:** Para el porte o tenencia de armas de fuego, queda proscrita la exigencia de permisos especiales adicionales al salvoconducto.	Se mantiene igual

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Parágrafo 2°. Adicionado por el artículo 5°, Ley 1453 de 2011. El Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos en este artículo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial.	**Parágrafo 2°. Adicionado por el artículo 5°, Ley 1453 de 2011.** El Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos en este artículo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial.	
Artículo 4°. El artículo 21 del Decreto número 2535 de 1993 quedará así: Clasificación de los permisos. Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permiso para tenencia, para porte y especiales.	**Artículo 4°. El artículo 21 del Decreto número 2535 de 1993 quedará así: Clasificación de los permisos.** Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permiso para tenencia, para porte y especiales.	Se mantiene igual.
Artículo 5°. El artículo 22 del Decreto número 2535 de 1993 quedará así. 22. Salvoconducto o Permiso para tenencia. Modificado por el artículo 9°, Ley 1119 de 2006. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona. **Parágrafo.** Para la expedición del permiso para tenencia permanente el coleccionista deberá presentar la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en esta ley; para la expedición de permiso para tenencia para deportistas, deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y caza afiliado a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva.	**Artículo 5°. El artículo 22 del Decreto número 2535 de 1993 quedará así. 22. Salvoconducto o Permiso para tenencia. Modificado por el artículo 9°, Ley 1119 de 2006.** Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona. **Parágrafo.** Para la expedición del permiso para tenencia permanente el coleccionista deberá presentar la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en esta ley; para la expedición de permiso para tenencia para deportistas, deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y caza afiliado a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva.	Se mantiene igual
Artículo 6°. El artículo 23 del Decreto número 2535 de 1993 quedará así: 23. Permiso para porte. Es aquel que autoriza a su titular para llevar consigo un (1) arma. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.	**Artículo 6°. El artículo 23 del Decreto número 2535 de 1993 quedará así: 23. Permiso para porte**. Es aquel que autoriza a su titular para llevar consigo un (1) arma. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.	Se mantiene igual

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año. No se podrá exigir más de un permiso o autorización, por arma, independientemente del nombre o denominación que se le quiera dar. Por lo tanto, para poseer o portar un arma, solo habrá un requisito denominado salvoconducto o permiso especial de porte o tenencia de armas de fuego, sin que pueda haber concurrencia y sin que puedan exigirse dos o más requisitos para portar un arma de fuego.	El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año. No se podrá exigir más de un permiso o autorización, por arma, independientemente del nombre o denominación que se le quiera dar. Por lo tanto, para poseer o portar un arma, solo habrá un requisito denominado salvoconducto o permiso especial de porte o tenencia de armas de fuego, sin que pueda haber concurrencia y sin que puedan exigirse dos o más requisitos para portar un arma de fuego.	
Artículo 7°. El artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993 quedará así: Competencia. Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. La facultad contenida en el presente artículo no implica ni permite entender que estas autoridades puedan dar o exigir permisos o autorizaciones, diferentes al salvo conducto, que en todo caso solo será uno, independientemente del nombre o denominación que se le quiera dar.	**Artículo 7°. El artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993 quedará así: Competencia**. Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. La facultad contenida en el presente artículo no implica ni permite entender que estas autoridades puedan dar o exigir permisos o autorizaciones, diferentes al salvo conducto, que en todo caso solo será uno, independientemente del nombre o denominación que se le quiera dar.	Se mantiene igual
Artículo 8°. El artículo 41 del decreto 2535 de 1993 quedara así: Suspensión. Modificado por el artículo 10, Ley 1119 de 2006. El presidente de la república y las autoridades de que trata el artículo 32 del presente Decreto, cuando las circunstancias de orden público lo aconsejen, podrán suspender los salvoconductos o permisos de porte de armas de fuego, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales lo cual no podrá ir más allá de 60 días calendario, continuos o discontinuos por anualidad.	**Artículo 8°. El artículo 41 del decreto 2535 de 1993 quedará así: Suspensión. Modificado por el artículo 10, Ley 1119 de 2006.** El presidente de la república y las autoridades de que trata el artículo 32 del presente Decreto, cuando las circunstancias de orden público lo aconsejen, podrán suspender los salvoconductos o permisos de porte de armas de fuego, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales lo cual no podrá ir más allá de 60 días calendario, continuos o discontinuos por anualidad.	Se mantiene igual.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
De igual manera, El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo el concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.	De igual manera, El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo el concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.	
Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.	Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.	
Cuando la suspensión sea de carácter general, por orden presidencial, los titulares no podrán portar las armas.	Cuando la suspensión sea de carácter general, por orden presidencial, los titulares no podrán portar las armas.	
Parágrafo 1°. Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.	**Parágrafo 1°.** Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.	
Ver el Decreto Nacional 6 de 1993	Ver el Decreto Nacional 6 de 1993	
Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las leyes y normas que le sean contrarios.	**Artículo 9°. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las leyes y normas que le sean contrarios.	Se mantiene igual

6. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, por medio del cual se les ordena a los autores de una iniciativa legislativa presentar en la exposición de motivos un acápite que describa los eventos que podrían generar un conflicto de interés de cara a su discusión y votación, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Los elementos del régimen de conflicto de intereses desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado fueron recogidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-302 de 2021 de la siguiente manera:

(...) son entonces varios los elementos que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, caracterizan la institución del conflicto de intereses: i) es una excepción a la inmunidad de los congresistas (artículo 185 de la CP); ii) es un concepto jurídico indeterminado que, en principio, impide establecer reglas generales aplicables a todos los casos; iii) aquel surge cuando el congresista o sus parientes, en los grados señalados en la ley, tienen un interés particular, actual y directo en un asunto puesto a su consideración, el cual, por esta misma razón, es antagónico al interés general que debe buscar y preservar la investidura del cargo; y iv) si el congresista está inmerso en un conflicto de intereses, deberá declararse impedido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 182 de la Carta"[1] .

Así mismo, es importante recordar los distintos tipos de beneficios que pueden configurar un conflicto de interés, dispuestos en el artículo 1° de la

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-302 del 9 de septiembre de 2021, M.S. Cristina Pardo Schlesinger.

Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992:

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Adicionalmente a lo descrito, se debe resaltar que el interés ha de ser particular y no general, dado que si fuera el último caso los congresistas siempre se encontrarán en situación de conflicto, así lo describe el Consejo de Estado:

"En tratándose de conflicto de intereses, el interés "*particular" cobra relevancia, entonces, no porque el congresista pueda eventualmente beneficiarse de una ley expedida para la generalidad de la sociedad, sino porque dicho proyecto le significa al congresista un beneficio especial, no disponible para los colombianos que en abstracto se encuentren en las hipótesis de la ley, configurándose así una situación de desigualdad que ostensiblemente favorece al legislador:*[2]*"*

En virtud de lo anterior, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera conflictos de interés por la existencia de beneficios particulares, actuales o directos para los congresistas, en los términos previstos en la Ley 2003 de 2019. La iniciativa tiene un carácter general, impersonal y abstracto, toda vez que su objeto es modificar parcialmente el Decreto Ley 2535 de 1993, con el propósito de fortalecer el régimen jurídico aplicable a la expedición de permisos para el porte de armas de fuego mediante la incorporación de criterios y condiciones objetivas que orienten las decisiones de la autoridad competente. En consecuencia, sus disposiciones no otorgan privilegios, beneficios económicos, exenciones, ventajas particulares ni modifican situaciones jurídicas individuales en favor de los congresistas o de sus familiares, sino que desarrollan un marco normativo de aplicación general encaminado a fortalecer la seguridad jurídica, la transparencia en la expedición de los permisos, el control estatal sobre las armas de fuego y la protección de la seguridad, la convivencia ciudadana y el interés general.

No obstante, es importante aclarar que la descripción realizada en este acápite sobre la no configuración de conflictos a lo largo del trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 y su modificación, no exime a los Congresistas de identificar causales particulares de conflicto de interés.

7. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 *"Análisis del impacto fiscal de las normas"*. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas*, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático"*. (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

"*En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo*.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento".

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. Augusto Hernández Becerra, radicado 11001-03-06-000-2010-00112-00(2042).

además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la rama legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Sin embargo, se manifiesta que el presente proyecto de ley no genera un impacto fiscal negativo ni ordena gasto público adicional que comprometa las finanzas del Presupuesto General de la Nación.

Las disposiciones contenidas en la presente iniciativa se limitan a modificar parcialmente el Decreto Ley 2535 de 1993, estableciendo criterios y condiciones para la concesión de permisos de porte de armas de fuego dentro del marco de las competencias que actualmente ejercen las autoridades encargadas del control de armas en Colombia. En consecuencia, su implementación se realizará con la estructura administrativa, operativa y presupuestal existente, sin requerir la creación de nuevas entidades, cargos, sistemas o fuentes adicionales de financiación, razón por la cual no se generan erogaciones adicionales para el Estado ni se afecta el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

8. PROPOSICIÓN

Con base en las razones anteriormente expuestas, presentamos PONENCIA POSITIVA para primer debate del Proyecto de Ley 332 de 2026 Cámara *por medio del cual se modifica parcialmente el decreto 2535 de 1993 - por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, y se dictan otras disposiciones*. Y solicitamos a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate.

Cordialmente,

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

DIANA CAROLINA RIVEROS PÁEZ
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 332 de 2026

por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto número 2535 de 1993- por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, y se dictan otras disposiciones

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es el establecimiento, regulación y definición de condiciones, para la concesión excepcional de permisos de porte de armas en Colombia, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la presente ley y sin que se puedan imponer otras cargas, requisitos o condiciones, más allá de las propias del salvoconducto, el cual para todos los efectos se entenderá como el permiso de porte o tenencia de armas de fuego.

Artículo 2°. El artículo 3° del Decreto número 2535 de 1993 quedara así: Permiso del Estado. En Colombia, queda completamente prohibido el porte y tenencia de armas de fuego. Los particulares de manera excepcional, y cuando así lo establezcan las autoridades encargadas, sólo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

El permiso, también denominado salvoconducto, autorizará al titular a portar y/o tener el arma de fuego, según se trate de un permiso de porte o tenencia de un arma claramente individualizada por el departamento comercio control de armas DCCA, y así debe constar en el respectivo permiso o salvoconducto. No se podrá exigir más de un permiso o autorización, independientemente del nombre o denominación que se le quiera dar.

Por lo tanto, para poseer o portar un arma, solo habrá un requisito denominado salvoconducto, el cual para todos los efectos se entenderá como el permiso de porte o tenencia de armas de fuego.

Parágrafo 1°: Para el porte o tenencia de armas de fuego, queda proscrita la exigencia de permisos especiales adicionales al salvoconducto.

Parágrafo 2°: Cuando las circunstancias de orden público lo aconsejen, el presidente de la república podrá suspender los permisos de porte de armas de fuego, lo cual no podrá ir más allá de 60 días calendario, continuos o discontinuos por anualidad.

Artículo 3°. El Artículo 20 del Decreto número 2535 de 1993, quedará así: Salvoconducto. Es el permiso o la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para tenencia o para el porte de armas.

Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) salvoconducto para tenencia o para porte según el uso autorizado. No se podrá exigir más de un permiso o autorización, independientemente del nombre o denominación que se le quiera dar.

Por lo tanto, para poseer o portar un arma, solo habrá un requisito denominado salvoconducto, el cual para todos los efectos se entenderá como el permiso de porte o tenencia de armas de fuego, sin que pueda haber concurrencia y sin que puedan exigirse dos o más requisitos para portar un arma de fuego.

No obstante, podrán expedirse dos (2) permisos para un (1) arma, si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes.

Parágrafo 1°: Para el porte o tenencia de armas de fuego, queda proscrita la exigencia de permisos especiales adicionales al salvoconducto.

Parágrafo 2°. Adicionado por el artículo 5°, Ley 1453 de 2011. El Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos en este

artículo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial.

Artículo 4°. El artículo 21 del Decreto número 2535 de 1993 quedara así: Clasificación de los permisos. Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permiso para tenencia, para porte y especiales.

Artículo 5°. El artículo 22 del Decreto número 2535 de 1993 quedará así. 22: Salvoconducto o Permiso para tenencia. Modificado por el artículo 9°, Ley 1119 de 2006. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona.

Parágrafo. Para la expedición del permiso para tenencia permanente el coleccionista deberá presentar la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en esta ley; para la expedición de permiso para tenencia para deportistas, deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y caza afiliado a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva.

Artículo 6°. El artículo 23 del Decreto número 2535 de 1993 quedará así. 23: Permiso para porte. Es aquel que autoriza a su titular para llevar consigo un (1) arma.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año.

No se podrá exigir más de un permiso o autorización, por arma, independientemente del nombre o denominación que se le quiera dar.

Por lo tanto, para poseer o portar un arma, solo habrá un requisito denominado salvoconducto o permiso especial de porte o tenencia de armas de fuego, sin que pueda haber concurrencia y sin que puedan exigirse dos o más requisitos para portar un arma de fuego.

Artículo 7°. El artículo 32 del Decreto número 2535 de 1.993 quedara así: Competencia. Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

La facultad contenida en el presente artículo no implica ni permite entender que estas autoridades puedan dar o exigir permisos o autorizaciones, diferentes al salvo conducto, que en todo caso solo será uno, independientemente del nombre o denominación que se le quiera dar.

Artículo 8°. El artículo 41 del Decreto número 2535 de 1.993 quedara así: Suspensión. Modificado por el artículo 10, Ley 1119 de 2006. El presidente de la república y las autoridades de que trata el artículo 32 del presente decreto, cuando las circunstancias de orden público lo aconsejen, podrán suspender los salvoconductos o permisos de porte de armas de fuego, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales lo cual no podrá ir más allá de 60 días calendario, continuos o discontinuos por anualidad.

De igual manera, El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo el concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general, por orden presidencial, los titulares no podrán portar las armas.

Parágrafo 1°. Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.

Ver el Decreto Nacional 6 de 1993.

Artículo 9°. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las leyes y normas que le sean contrarios.

De los Honorables Congresistas,

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

DIANA CAROLINA RIVEROS PÁEZ
Representante a la Cámara
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1559 - Viernes, 16 de octubre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia positiva para primer debate, texto definitivo propuesto del Proyecto de Ley número 098 de 2026 Cámara, por medio de la cual se fortalece la enseñanza de la cultura de la integridad y la prevención de la corrupción en el área obligatoria y fundamental de educación ética y en valores humanos y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia positiva para primer debate, texto propuesto al Proyecto de Ley número 274 de 2026 Cámara, por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del centenario del escritor y Premio Nobel de Literatura Gabriel José de la Concordia García Márquez, se exalta su contribución histórica, presente y futura al desarrollo de las letras y la cultura colombiana en el mundo, y se dictan otras disposiciones 9

Informe de ponencia positiva para primer debate , texto propuesto del Proyecto de Ley número 332 de 2026 Cámara, por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto número 2535 de 1993 - por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos, y se dictan otras disposiciones. 17

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026